

ACTA SESIÓN N° 410

En la ciudad de Santiago, a viernes 01 de febrero de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la Unidad de Análisis del Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1645-12 presentado por don Sergio Romero Verdugo en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Melipilla e ingresado a este Consejo el 27 de noviembre de 2012, por don Sergio Romero Verdugo en contra Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 15.604, de 27 de diciembre de 2012, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 21 de diciembre de 2012, suscrita por su representante legal. Agrega, que analizados los descargos del órgano reclamado, este Consejo solicitó nuevamente al Sr. Director Nacional del SAG que proporcionara los nombres de los terceros y sus datos de contacto, cuyos derechos podrían verse afectados con la publicidad de la información, quien respondió mediante Ordinario N°



671, de 18 de enero de 2013, manifestando que no era posible proporcionar la información requerida debido a que ésta no obraba en su poder.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Sergio Romero Verdugo, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero: a) Hacer entrega al reclamante de la información singularizada en el numeral 1° de la parte expositiva de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sergio Romero Verdugo, al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, y al representante legal de Aguas Andinas S.A. en su calidad de tercero involucrado en este procedimiento.

b) Amparo C1441-12 presentado por don Claudio Robles Ortiz en contra de la Universidad de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de octubre de 2012, por don Claudio Robles Ortiz en contra de la Universidad de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la Universidad de Chile y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio U.G.I.I. N° 205, de 05 de noviembre de 2012, suscrito por el Coordinador de la Unidad de



Gestión de la Información Institucional, haciendo lo propio el tercero mediante correo electrónico, de 07 de enero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, este Consejo solicitó al reclamante que informara si recibió el Oficio U.G.I.I. N° 205, de 05 de noviembre de 2012, por el cual la Universidad de Chile habría complementado la respuesta a la solicitud de información, quien mediante correo electrónico, de 08 de enero de 2013, manifestó haberlo recibido. Por otra parte, este Consejo solicitó al tercero manifestar expresamente su consentimiento u oposición en relación a la entrega de su currículum vitae, quien mediante correo electrónico, de 21 de enero de 2013, manifestó no tener ningún inconveniente en que se entregue su currículum al solicitante de información o cualquier otra persona o instancia, a fin de aclarar el asunto relacionado con el amparo de la especie.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Claudio Robles Ortiz en contra de la Universidad de Chile, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Chile que: a) Haga entrega al solicitante de copia de la siguiente información: - Antecedentes relativos a las actividades o proyectos de investigación, como también publicaciones, en que hubiera participado el postulante que resultara seleccionado para el cargo, y que la Comisión del concurso haya considerado asignándole puntaje al momento de la evaluación de su postulación, siempre que dichos antecedentes obren en algún soporte documental en poder de dicho órgano, conforme a lo señalado en el considerando 7° de la presente decisión; - Currículum del postulante seleccionado para el cargo Sr. Carlos Gómez Cerda, como del finalista no seleccionado para el cargo, previa aplicación del principio de divisibilidad de la información contenida en dicho documento, conforme a lo expresado en el considerando 8° de la presente decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas



precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Rector de la Universidad de Chile: a) La infracción al plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo legal, al no haber dado respuesta íntegra a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido al efecto; b) La infracción a lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, al haber procedido a la entrega de la nómina del total de los postulantes al concurso público en cuestión, como los puntajes asignados a éstos en cada uno de los ítems evaluados, por cuanto, al informar la postulación de quienes no resultaron seleccionados para el cargo, dio a conocer al solicitante datos personales de terceros ajenos a la solicitud, sin que en la especie contara con el consentimiento expreso de éstos para dichos efectos. Misma infracción en relación a la información requerida en los literales a), f) y en el punto iii del literal b) de la solicitud de información, que dice relación con datos personales de terceros ajenos a la solicitud; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Claudio Robles Ortiz y al Sr. Rector de la Universidad de Chile.

c) Amparo C1452-12 presentado por doña Ema Leal Lee en contra del Ministerio de Desarrollo Social.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 08 de octubre de 2012, por doña Ema Leal Lee en contra del Ministerio de Desarrollo Social, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Evaluación Social y a los terceros involucrados, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 40/603, de 07 de noviembre de 2012, haciendo lo propio los terceros, don Joaquín Lavín Infante, Ministro de Desarrollo Social, a través de Ordinario N° 40/602, de 07 de noviembre de 2012. Expone, que don Andrés Hernando, como tercero involucrado, mediante correo electrónico de 07 de enero de 2013, indicó no tener observaciones ni descargos en relación al presente amparo. Agrega, que este Consejo, como gestión oficiosa, requirió a la Subsecretaría de Evaluación Social remitiera a este Consejo copia de los correos



electrónicos solicitados, quien respondió mediante Oficio N° 40/96, de 23 de enero de 2013, expresando su negativa.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes y el voto dirimente del Presidente del Consejo, lo siguiente:

- 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Ema Leal Lee en contra del Ministerio de Desarrollo Social, por los fundamentos señalados precedentemente;
- 2) Requerir a la Sra. Subsecretaria de Evaluación Social que: a) Haga entrega al solicitante de copia de los correos electrónicos intercambiados entre el Ministro de dicho órgano Sr. Joaquín Lavín y el Sr. Andrés Hernando, que se encuentren referidos a la Encuesta Casen, año 2012, tarjando los antecedentes que digan relación con la intimidad o vida privada de sus emisores o receptores o que no diga estricta relación con el desempeño de sus funciones públicas; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma;
- 3) Representar a la Sra. Subsecretaria de Evaluación Social la vulneración al procedimiento establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, al no haber informado a los terceros que, eventualmente, pudieran ver afectado sus derechos con la entrega de la información, a fin de que éstos pudieran manifestar su consentimiento u oposición a la entrega de la información requerida;
- 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a doña Ema Leal Lee, a la Sra. Subsecretaria de Evaluación Social y, en su calidad de terceros interesados en el presente amparo, al Sr. Ministro de Desarrollo Social don Joaquín Lavín y a don Andrés Hernando.

VOTO DISIDENTE:

La presente decisión fue acordada con el voto disidente de los Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu, quienes fueron partidarios de



denegar el acceso a la información solicitada, por análogas razones a las expuestas en el voto disidente manifestado en la decisión de amparo Rol C406-11, el que se da por enteramente reproducido, pues estiman que los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política.

d) Amparo C1628-12 presentado por don Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Desarrollo Social.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Araya Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 23 de noviembre de 2012, por don Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Desarrollo Social, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Desarrollo Social y a la tercera involucrada, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 40/755, de 26 de diciembre de 2012, haciendo lo propio la tercera mediante presentación de 19 de diciembre de 2012, quien expresó que se encuentra imposibilitada de remitir la información que le fuera pedida, atendida la inviolabilidad de sus archivos, sin perjuicio de no tener inconveniente que el Ministerio de Desarrollo Social remita dicha información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Antonio Mena Velásquez en contra del Ministerio de Desarrollo Social, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Subsecretaria de Desarrollo Social: a) Entregue al reclamante la información requerida en la letra a) de la solicitud de información; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N°



1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Subsecretaria de Desarrollo Social el haber respondido extemporáneamente a la solicitud; 4) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) indistintamente, notificar la presente decisión a don Antonio Mena Velásquez y a la Sra. Subsecretaria de Desarrollo Social.

e) Amparo C1608-12 presentado por doña Karoline Faúndez Zapata en contra de la Municipalidad de Recoleta.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 21 de noviembre de 2012, por doña Karoline Faúndez Zapata en contra de la Municipalidad de Recoleta, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta y a los terceros involucrados, el primero presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1200/03, de 10 de enero de 2013, haciendo lo propio los terceros mediante sendas presentaciones de 10 de enero de 2013, en que ratificaron su oposición a la entrega de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por doña Karoline Faúndez Zapata en contra de la Municipalidad de Recoleta; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad que: a) Entregue al solicitante copia de los contratos de trabajo de Ana María Lagos Valdebenito, Rosa Vidal Lazcano y de Roberto Díaz Zúñiga, previo resguardo de los datos personales correspondientes al domicilio, estado civil, correo electrónico, teléfonos, RUT, nacionalidad y cualquier otro dato de contexto que no diga relación con la función pública que los referidos funcionarios desempeñan, en concordancia con la Recomendación de este Consejo sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado; b) Cumpla dicho



requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta que, al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerando tanto la citada disposición, como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, la medidas administrativas necesarias para dar respuesta a las solicitudes de información que se le formulen; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta y a doña Karoline Faúndez Zapata.

f) Amparo C1660-12 presentado por don Samuel Vivanco Faúndez en contra del Hospital El Pino.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de noviembre de 2012, por don Samuel Vivanco Faúndez en contra del Hospital El Pino, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Hospital El Pino, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 21 de diciembre de 2012. Agrega, que en virtud de lo señalado por el organismo reclamado en sus descargos, este Consejo, como gestión oficiosa, tomó contacto con don Claudio Gómez Silva, abogado del Departamento Jurídico del Servicio de Salud Metropolitano Sur, a fin de determinar el estado actual del sumario administrativo instruido mediante la Resolución Exenta N°55, de 16 de enero de 2013, quien informó, que el estado del sumario administrativo en comento, no había experimentado variación alguna a la fecha, sin haberse formulado cargos y en su etapa indagatoria.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros presentes y el voto dirimente del Presidente del Consejo, lo siguiente:

- 1) Acoger por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Samuel Vivanco Faúndez en contra del Hospital El Pino; 2) Rechazar por improcedente el amparo interpuesto respecto del literal f) de la solicitud, toda vez que, dada su naturaleza, se trata de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, de modo que no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre la misma; 3) Requerir al Sr. Director del Hospital El Pino que:
 - a) Entregue al reclamante en conformidad a lo expresado en el considerando 6° de la presente decisión, copia de la resolución que da inicio al procedimiento sumario en tramitación a la fecha de la solicitud, así como del Memorándum 67/12 como del documento en que consten los motivos por los cuales el fiscal a cargo renunció a su cometido, salvo que den cuenta de actuaciones o datos propios del procedimiento sumarial, caso en el cual deberá proceder a tarjarlos de forma previa a su entrega; b) Informe al reclamante lo requerido en el literal c) de la solicitud, respecto de los Doctores Ricardo Estay Villalón y Jaime Robles Pantoja, en la medida que obre en un soporte documental; c) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar al Sr. Director del Hospital El Pino: a) La incongruencia en que ha incurrido entre la argumentación de la denegación dada en la respuesta y aquella presentada en sus descargos, afectando con ello la buena fe procesal, por cuanto impide que el solicitante pueda abordar de manera adecuada, las alegaciones del servicio en la presentación del amparo ante este Consejo; b) Que al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerando tanto la citada disposición, como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, la medidas administrativas necesarias para dar respuesta a las solicitudes de información que se le formulen; 5) Encomendar al Director General y a la



Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director del Hospital El Pino y a don Samuel Vivanco Faúndez al cual deberá adjuntarse, además, el Protocolo Médico acompañado por el organismo reclamado en sus descargos.

VOTO DISIDENTE:

La presente decisión es acordada con el voto disidente de los Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu, quienes no son partidarios de entregar los antecedentes requeridos en el literal a) de la solicitud en virtud de las siguientes consideraciones: a) No puede sostenerse que la resolución que ordena la instrucción de un sumario no sea parte integrante de éste. Por el contrario, los procedimientos administrativos tienen una etapa de inicio, una de instrucción y una de finalización, como señala el Capítulo II de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. La misma ley define al procedimiento administrativo como "...una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal". Añade que estos procedimientos deben "...constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos..." (artículo 18, inciso 3°); b) Aplicando lo anterior a un sumario administrativo, debe concluirse que la resolución que ordena instruirlo es el acto trámite que le pone inicio, razón por la cual el expediente sumarial es encabezado por ella. Por lo mismo, debe mantenerse su reserva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo; c) Lo mismo puede aplicarse al Memorandum N° 67/12 y al documento que da cuenta de las razones de la renuncia del fiscal a su cometido, toda vez que tales antecedentes igualmente forman parte del sumario administrativo en curso, siendo en virtud de ello, reservados.

g) Amparo C1737-12 presentado por doña Karina Blueh Ergas en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de diciembre de 2012, por doña Karina Blueh Ergas en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, quien presentó sus descargos y observaciones Ordinario A 102 N° 155, de 17 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Karina Blueh Ergas en contra del Ministerio de Salud, por cuanto no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, sin perjuicio, de tener por cumplida la obligación de informar del referido órgano con la notificación del presente acuerdo; 2) Representar al Sr. Ministro de Salud que, al no haber dado respuesta de forma completa a la solicitud del requirente dentro del plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerando tanto la citada disposición, como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, la medidas administrativas necesarias para que ello no vuelva a ocurrir; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Ministro de Salud y a doña Karina Blueh Ergas, a la que deberá adjuntarse copia de los descargos que el Ministerio de Salud evacuó ante este Consejo.

h) Amparo C1642-12 presentado por doña Diana Sánchez Valdés en contra de la Municipalidad de Valparaíso.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de noviembre de 2012, por doña Diana Sánchez Valdés en contra de la Municipalidad de Valparaíso (Corporación Municipal de Valparaíso-CORMUVAL), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Presidente de la CORMUVAL, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante carta N° 011-G.G/2013, de 21 de enero de 2013, suscrita por el Gerente General de la CORMUVAL. Agrega, que a fin de contar con mayores antecedentes para resolver adecuadamente este caso, la Unidad de Análisis de Fondo



de este Consejo realizó las siguientes gestiones oficiosas: a) Mediante correo electrónico, se consultó a la reclamante su eventual conformidad con la información entregada por la CORMUVAL, sin que hasta la fecha de la presente decisión se haya recibido un pronunciamiento a este respecto; b) El 30 de enero de 2013 se revisó la página web de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso, específicamente, la sección “Somos”; c) Con la misma fecha se revisó la página web del Cementerio N° 3 de Playa Ancha (<http://cementerioplayaancha.cl/>) no encontrando antecedentes que dieran cuenta de la existencia de un Reglamento Interno para el recinto; d) Se solicitó a la CORMUVAL remitir el antecedente jurídico en base al cual dicha Corporación posee la administración del Cementerio N° 3 de Playa Ancha, lo que fue respondido a través de correo electrónico, de 31 de enero de 2013, en que el enlace institucional informa que en ningún instrumento aparece de manera explícita el traspaso de la administración de los cementerios a la Corporación, la que ha sido asumida en base a una interpretación extensiva de la expresión “área de salud” contenida en el artículo tercero de los Estatutos de la Corporación, donde se señala el objeto de la misma.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Diana Sánchez Valdés en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de responder al solicitante que pesaba sobre la CORMUVAL con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Presidente de la Corporación Municipal de Valparaíso la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto no respondió la solicitud de acceso dentro del plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso y Presidente de la Corporación Municipal de Valparaíso, y a doña Diana Sánchez Valdés, adjuntando a esta última copia de la carta N° 011-G.G/2013 presentada por la CORMUVAL.



i) Amparo C1651-12 presentado por doña María Oyarce Valenzuela en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Llanquihue e ingresado a este Consejo el 28 de noviembre de 2012, por doña María Consuelo Oyarce Valenzuela en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 22, de 15 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña María Consuelo Oyarce Valenzuela, de 28 de noviembre de 2012, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de Los Lagos que: a) Entregue a la reclamante copia de las cartas de resolución de las 33 licencias médicas que indicó en su solicitud de acceso del 7 de noviembre de 2012; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Declarar inadmisibles por improcedente aquella parte del amparo relativo a las solicitudes de acceso presentadas el 10 de octubre y el 6 de noviembre de 2012 ante la SEREMI reclamada, por falta de oportunidad en la fecha de formulación del amparo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de Los Lagos y a doña María Consuelo Oyarce Valenzuela.



j) Amparo C1643-12 presentado por don Herman Roa Silva en contra de la Municipalidad de Maipú.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de noviembre de 2012, por don Herman Roa Silva en contra de la Municipalidad de Maipú, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Maipú, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1.200/003, de 09 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Herman Roa Silva, de 27 de noviembre de 2012, en contra de la Municipalidad de Maipú, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Herman Roa Silva y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Maipú.

k) Amparo C1725-12 presentado por don Álvaro del Pino Henríquez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de diciembre de 2012, por don Álvaro del Pino Henríquez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 111, de 07 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Álvaro del Pino Henríquez, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Álvaro del Pino Henríquez y al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero

2.- Acuerda fijar audiencia pública.

a) Amparo C1718-12 presentado por don Carlos Quintana en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavón Mediano, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 06 de diciembre de 2012, por don Carlos Quintana Camiruaga en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien evacuó sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 8, de 04 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47 inciso cuarto, de su Reglamento, el Consejo Directivo acuerda realizar audiencia pública, para ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva, así como para recibir los antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo. El Presidente del Consejo, señala una eventual causal de implicancia por ser miembro de un Comité de Auditoría en un banco, la que luego de ser analizada por los otros Consejeros es desestimada. La referida audiencia se llevará a cabo el día 06 de marzo de 2013, a las 10:00 horas, en las oficinas de este Consejo.

3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparos C1731-12 y C1732-12 presentados por don José Rivas Valladares, y C1733-12, C1734-12 y C1735-12 presentados por don Álvaro Arrau Toral, todos en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo por don José Rivas Valladares y don Álvaro Arrau Toral en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, mediante sendas presentaciones de 10 de diciembre de 2012, los que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, quien evacuó sus descargos y observaciones de manera conjunta mediante Oficio N° 63, de 18 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al Sr. Subsecretario se pronuncie sobre: a) Número estimado de denuncias de herencias vacantes formuladas ante el Ministerio de Bienes Nacionales en el período solicitado, esto es, los últimos diez años, a la fecha de las respectivas solicitudes; b) Indicar si existen Libros de Denuncias de Herencias Vacantes correspondientes al mencionado periodo. En caso de existir, indicar todos los campos que éste contiene (por ejemplo, nombre del denunciante, nombre del causante, fecha, etc.); c) Indicar si el Ministerio de Bienes Nacionales lleva algún tipo de registro respecto de los procesos judiciales generadores por denuncias de herencias vacantes, y en caso de ser ello efectivo, los datos y campos que éste contiene. Junto a esto, se solicita al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales se sirva acceder a fijar una visita técnica con funcionarios de este Consejo, en coordinación con funcionarios del Servicio al que representa, a fin de determinar el volumen, así como el formato o soporte, en que obra la información solicitada en los referidos amparos, la que deberá llevarse a cabo en las dependencias del Ministerio de Bienes Nacionales, proponiéndole que ésta se realice el día martes 19 de febrero, a las 16 horas.



b) Amparo C1738-12 presentado por don Felipe Ibarra Medina en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de diciembre de 2012, por don Felipe Ibarra Medina en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 09 de enero de 2013, suscrita por el Subdirector Jurídico del SII.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al Sr. Director Nacional del SII remita a este Consejo copia de los convenios de transferencias de datos que el SII hubiere celebrado con organismos privados –a lo que hizo referencia en los descargos–, a fin de determinar, en concreto, si la publicidad de dicha información supondría la afectación de los derechos de carácter comercial y económico de tales empresas, en los términos alegados por el SII.

4.- Varios.


Se integra la Srta. Karla Ruiz, Coordinadora de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, quien expone que atendido a que existe identidad respecto del requirente y del órgano de la Administración requerido, en los Amparos C1618-12 y C1741-12, presentados por don Pablo Furche Veloso en contra del Ministerio de Obras Públicas (MOP), se propone la acumulación de éstos. Agrega, que habiéndose acordado, en la sesión ordinaria N° 408 del Consejo Directivo de esta corporación, celebrada el viernes 25 de enero de 2013, una medida para mejor resolver en el amparo C1618-12, consistente en solicitar al MOP



determinados antecedentes para la adecuada y justa decisión de éste, se sugiere hacer extensiva la medida para mejor resolver al amparo C1741-12.

ACUERDO: Los Consejeros acuerdan la acumulación de los amparos.

Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

